

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IV

RAMÓN SANTIAGO MERCADO
Apelante

v.

MAPFRE INSURANCE COMPANY;
COMPAÑÍA ASEGURADORA XYZ
Apeladas

KLAN201900927

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Ponce

Caso Núm.
PO2018CV01040

Sobre:
Incumplimiento
Aseguradoras
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2019.

Comparece ante nosotros mediante recurso de apelación, el señor Ramón Santiago Mercado, (el apelante), solicitando la revocación de una sentencia emitida el 22 de julio de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la demanda por incumplimiento de contrato instada por el apelante contra la aseguradora MAPFRE INSURANCE COMPANY (Mapfre y/o Aseguradora) y la Compañía Aseguradora XYZ, al concluir que se había configurado un pago en finiquito que extinguió la obligación de la aseguradora para con el asegurado.

Luego de examinar el escrito de apelación, el correspondiente alegato en oposición y los documentos suplementarios incluidos, confirmamos la sentencia recurrida, no sin antes exponer el trasfondo fáctico y la normativa jurídica aplicable a los hechos ante nuestra consideración.

I. Resumen del tracto procesal

El 18 de septiembre de 2018 el señor Santiago Mercado incoó demanda en el TPI contra Mapfre y la Compañía Aseguradora XYZ, alegando incumplimiento con los términos contractuales de la póliza de seguros expedida a su favor para proveer cubierta a la propiedad localizada en barrio Zuzua en el Municipio de Yauco, contra tormenta de viento y huracán, entre otros. Alegó que, tras el paso del huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017, su propiedad sufrió severos daños, por los que presentó diligentemente su reclamación ante el apelado. A pesar del reclamo presentado, sostuvo que Mapfre incumplió sus obligaciones al negarle una compensación justa para resarcir los daños sufridos. Adujo, en específico, que dicha conducta constituyó una práctica desleal en el ajuste de la reclamación, según la prescribe la sección 2716 (a) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716 (a), que cataloga como desleal el acto de obligar a un asegurado a entablar un pleito para poder recobrar lo adecuado bajo los términos de la póliza cuando le ofrecen una cantidad sustancialmente menor que aquella que podría ser recobrada luego de un litigio. Por lo anterior, solicitó que se declarara con lugar la demanda y se condenara a la aseguradora a pagarle una suma no menor de \$10,000.00, hasta el máximo de la póliza,¹ para resarcirle por los daños sufridos en la propiedad, menos las partidas adelantadas y cualquier deducible establecido. Solicitó, además, una suma no menor de cien mil dólares (\$100,000.00) como indemnización por los daños, perjuicios y angustias mentales sufridos, más gastos, costas y honorarios de abogado.

En respuesta, Mapfre presentó contestación a demanda, sosteniendo que cumplió con sus obligaciones contractuales, pues investigó la reclamación, inspeccionó la propiedad, estimó daños y notificó el cierre de la

¹ La póliza provee un seguro sobre la propiedad por el límite de treinta mil dólares (\$30,000.00) con un deducible de seiscientos dólares (\$600.00). Véase escrito de apelación, apéndice II, pág. 024.

reclamación el 18 de diciembre de 2017 mediante carta,² incluyendo cheque núm. 1701111 por la cantidad de mil ciento ochenta y ocho dólares con setenta y cinco centavos (\$1,188.75), que contenía la descripción *en pago total y final de la reclamación por huracán ocurrida [sic] el día 9/20/17*.³ Posteriormente, luego de que el apelante acudiera a las facilidades de Mapfre a solicitar una reconsideración, evaluó nuevamente la reclamación, realizó un ajuste y emitió un segundo cheque núm. 1805052, por la cantidad de nueve mil ciento treinta y dos dólares con sesenta y tres centavos (\$9,132.63), que incluía en su parte posterior la siguiente nota: *el endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso*⁴. Este segundo cheque fue cobrado por el apelante el 5 de febrero de 2018. Finalmente, y, entre otras, la apelada levantó la defensa de pago en finiquito por entender que se daban las condiciones requeridas por la jurisprudencia.

El 5 de marzo de 2019, la apelada presentó ante el TPI una *moción de desestimación y sentencia sumaria* en la que alegó que la reclamación presentada por el apelante carecía de méritos, toda vez que este ya había recibido el pago total por su reclamación y, conforme a la doctrina de pago en finiquito, estaba impedido de solicitar una compensación adicional. Además, adujo que el apelante nunca solicitó reconsideración del segundo ajuste realizado por Mapfre, como tampoco expresó objeción, condición o reserva alguna, sino que procedió a cobrar el cheque entregado.

Oportunamente, el 23 de abril de 2019, el apelante presentó su *oposición a la moción de sentencia sumaria* aduciendo que existía controversia en cuanto a si la aseguradora, en efecto, había realizado un ajuste correcto. Por otro lado, sostuvo que al momento del acto de aceptación de cheque su consentimiento estuvo viciado por haber mediado engaño. Por

² Véase pág. 024 del Apéndice.

³ Véase pág. 059 del Apéndice.

⁴ Véase pág. 060 del Apéndice.

su parte, la aseguradora presentó *réplica a oposición a moción de sentencia sumaria*, reiterando el cumplimiento de sus obligaciones y de la extinción de la deuda mediante la figura de pago en finiquito.

Así las cosas, el foro primario celebró vista sobre estado de los procedimientos concediendo oportunidad, tanto al apelado como el apelante, para argumentar sobre sus respectivas posiciones en cuanto a la moción de desestimación y sentencia sumaria. A su vez, les concedió un término adicional para presentar evidencia relacionada con los cheques cobrados. Como resultado, el TPI emitió sentencia el 22 de julio de 2019, concluyendo que las actuaciones del demandante fueron indicativas de su aceptación del pago como uno total y definitivo de toda la obligación, concretizándose los tres (3) requisitos fundamentales del pago en finiquito. A tenor, dio por extinguida la obligación de Mapfre con el asegurado, y ordenó la desestimación de la demanda.

Es del anterior dictamen del cual acude ante nosotros el apelante, haciendo los siguientes señalamientos de errores:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por el apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

TERCER ERROR: Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

Oportunamente, el apelado sometió su alegato en oposición. Contando con la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Sentencia Sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R.1. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo en aquellos casos en que surge de forma clara que “el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). Así, este mecanismo procesal “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Id.* pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

Procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 219.⁵ Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. Universidad Albizu*, 200 DPR 929 (2018),

⁵ Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, *supra*; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010).

Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213. Es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando “esté claramente convencido de la ausencia de controversia con respecto a hechos materiales y de que la vista evidenciaria es innecesaria”. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Reiteramos, que la duda para impedir que se dicte sentencia sumaria no puede ser cualquiera sino debe ser de tal grado que “permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 213-214. También, recalamos, para que proceda una moción de sentencia sumaria no solo se requiere la inexistencia de hechos en controversia, sino la sentencia tiene

que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum, supra*, pág. 525.

Por otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo, supra*. La parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 117 DPR 369 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006). Es conocido, “[c]omo regla general, para derrotar [o sostener] una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc., supra*, pág. 215. Específicamente, la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.5, establece que: “[l]as declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia

y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido”. Con respecto a la interpretación de la anterior Regla, el Tribunal Supremo ha resuelto que “las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Ramos Pérez v. Univisión P.R., Inc.*, *supra*, pág. 216. Más allá de contener hechos específicos sobre los aspectos sustantivos del caso, la declaración debe incluir “hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado”. *Roldán Flores v. Cuebas*, 199 DPR 664, 678 (2018).

Al considerar una moción de sentencia sumaria, si la parte promovida no controvierte los hechos que presente la parte promovente, los mismos se tendrán por ciertos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Así, nuestro más alto foro ha aclarado que “**a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve**”. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 137. (Énfasis suplido). Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

Por último, es menester destacar que, como Tribunal de Apelaciones, nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*.

A. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. Cuebas, supra*; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra*. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Id.* en la pág. 115. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en

disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

B. Teoría General de los Contratos

Nuestro ordenamiento contractual sostiene que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. Para que un contrato se considere válido se requiere que concurren tres elementos esenciales: consentimiento de los contratantes, objeto cierto del contrato y la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391. A falta de alguno de ellos, será causa de nulidad del contrato y, por tanto, inexistente en el orden jurídico. Por otro lado, una vez coincidan en la contratación la causa válida y el objeto, se perfeccionará mediante el mero consentimiento, obligando desde entonces no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375.

Expone la doctrina, que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3401. Por tanto, un contrato puede ser nulo de su faz cuando hay ausencia total de consentimiento, o meramente anulable cuando habiéndose dado consentimiento, este estuviera viciado por error, violencia, intimidación o dolo solo será anulable. Art. 1217 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3404. El Código Civil junto a la jurisprudencia interpretativa, son los que han establecido los contornos de cada uno de los vicios de consentimiento reconocidos. Específicamente, dentro del contexto de una alegación de dolo en el consentimiento, el Código sostiene que se configura

“cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. Art.1221 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3408. El dolo ha sido entendido como “todo un complejo de malas artes, contrario a las leyes de la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 63 (2011) citando a, L. Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 6ta ed. Navarra, Ed. Thomson/Arazandi, 2007, Vol. I, pág. 170. El elemento objetivo del dolo puede consistir en cualquier conducta como astucias, argucias, mentiras, sugerencias, artificios, invención de hechos falsos, ocultación de los existentes o en suministrar referencias incompletas de éstos. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American, supra*, en las págs. 64-65. El dolo “se caracteriza como la infracción voluntaria y consciente de un deber jurídico que ocasiona al otro contratante un perjuicio del que debe responder”. *Íd.* en la pág. 68, citando a, *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 865 (1982).

Por otro lado, se han reconocido dos tipos de dolo: el incidental y el grave o causante. Cabe distinguir que el dolo incidental no afecta la validez del contrato y solo obliga a indemnizar daños y perjuicios al que lo empleó. Art. 1222 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3409; *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American, supra*; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 887 (2008). Esta acepción de dolo no produce la anulación del contrato, ya que “no tiene influencia decisiva en la esencia de la obligación, sino que s[o]lo facilita la celebración del contrato”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American, supra*, en la pág. 64; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 230 esc. 7 (2007). Dicho de otro modo, el contrato de todas formas se hubiese celebrado, pero bajo diferentes condiciones. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*, en la pág. 887. El dolo grave, por su parte, produce la

nulidad de la relación contractual. Art. 1222 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 3409.

El dolo puede manifestarse al momento de la contratación o posteriormente, en la consumación del contrato. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American, supra*, en la pág. 63; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 229 (2007). Al determinar “si existe dolo que anula el consentimiento se debe considerar, entre otras cosas, la preparación académica del perjudicado, así como su condición social y económica, y las relaciones y el tipo de negocios en que se ocupa”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*, en la pág. 887; *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, 121 DPR 503, 519 (1988). Finalmente, el dolo no se presume y puede demostrarse mediante inferencia o a través de evidencia circunstancial. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American, supra*, en la pág. 64; *García Reyes v. Cruz Auto Corp., supra*, en la pág. 888. Sobre este particular en *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, el tribunal sostuvo que sea dolo en la formación del contrato o dolo en el cumplimiento de la obligación, “corresponde a quien reclama dicha conducta dolosa la responsabilidad de la prueba.” *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234, 253 (2002); *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 668 (1997). Es una cuestión de hecho que no se sustenta con la mera alegación del reclamante, sino que hace falta aportar prueba, la cual deberá ser valorada exclusivamente por el juez de instancia. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt, supra*, haciendo referencia a A. De Cossio y Corral, *El Dolo en el Derecho Civil*, Madrid, 1955, pág. 353; J. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, Madrid, 1967, T. VIII, Vol. 1, pág. 218.

C. Pago en Finiquito

Nuestro ordenamiento civil reconoce diversas formas de extinguir las obligaciones. En lo particular, el artículo 1110 del Código Civil dispone “que las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento. Por la pérdida de la cosa debida. Por la condonación de la deuda. Por la confusión de los

derechos de acreedor y deudor. Por la compensación. Por la novación.” 31 LPRa sec. 3151. Por su parte, el artículo 1111 del mismo cuerpo legal, considera que “no se entenderá pagada una deuda, sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en la que la obligación consistía”, 31 LPRa sec. 3152. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo, por vía de interpretación judicial, ha insertado y reconocido en nuestro derecho otra forma de extinción de las obligaciones que, aunque no satisface completamente la deuda, libera al deudor de toda obligación. Dicha doctrina se conoce como pago en finiquito, *accord and satisfaction* o transacción al instante. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904).

Mediante la aplicación de la figura de pago en finiquito un deudor puede satisfacer lo adeudado al acreedor emitiendo un pago por una cantidad menor a la reclamada incluyendo una expresión inequívoca de que se emite con la intención de que se considere en pago total o final de la deuda. Así, la aceptación del pago por parte del acreedor se entiende como una transacción instantánea de la controversia respecto al monto de la deuda, quedando imposibilitado de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó. Por tanto, el pago en finiquito es un modo de extinguir una obligación que sirve a su vez, como una defensa afirmativa para quien le reclaman civilmente la satisfacción de una acreencia. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 6.3(b); *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

Para que se configure el pago en finiquito se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide sin que exista una opresión o ventaja indebida

de parte del deudor sobre su acreedor;⁶ (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963). En cuanto al ofrecimiento de pago, nuestro Tribunal Supremo ha requerido que “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, en la pág. 242. Finalmente, respecto a la aceptación del ofrecimiento de pago por parte del acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de pago en finiquito, se requiere actos afirmativos que indiquen la aceptación, pues, se entiende lógico y razonable que el acreedor “investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Íd.* en las págs. 243-244. Así, al dirigirle al acreedor un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición; pero, no puede aprovecharse de la oferta de pago hecha de buena fe por el deudor, para después de recibirla, reclamarle el balance. *Íd.*, en la pág. 240.

En concordancia, tampoco puede aceptar un pago cuando consta claramente la intención del deudor de extinguir la deuda y desvirtuar la condición de pago final fraseando a su gusto el recibo o endoso en el cheque. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., supra*, en la pág. 835. De esta manera:

⁶ El primer elemento del pago en finiquito solo exigía que fuera ilíquida la deuda, pero esto fue modificado por el Tribunal Supremo en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, a partir del cual el máximo foro exigió no solo la iliquidez de la deuda, sino que la misma tenga “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

Está generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *Íd.* citando a 1 Am. Jur. 2d (Accord & Satisfaction), sec. 22, pág. 321.

En definitiva, la doctrina de pago en finiquito goza de aceptación en nuestro ordenamiento jurídico siempre que se configuren los tres requisitos de deuda, oferta y aceptación antes enunciados. Sobre el particular nuestro Tribunal Supremo ha expresado que dicha norma de derecho común, opera en un área de contratación rápida propia de nuestros días y más asequible para la terminación rápida de las controversias, tal y como se busca en los contratos de transacción regulado por nuestro Código Civil y promovidos en nuestro sistema, Art. 1709 del Código Civil, 31 LPRA 4821. Así, la transacción al instante, dada su viabilidad, falta de requisitos formales y prontitud da fin a la contienda y la incertidumbre evitando la multiplicidad de pleitos en los tribunales. *A. Martínez & Co. V. Long Const. Co., supra*, en la pág. 834.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

La sentencia cuya revocación solicita el apelante fue dictada sumariamente, al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que nos compete determinar de manera inicial si las partes cumplieron con los requisitos que dimanaban de esta para su consideración. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*. Comenzando por la petición de sentencia sumaria presentada por Mapfre ante el TPI, juzgamos que, esencialmente cumplió con los requisitos recabados por la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, expuso un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos,⁷ especificó la página o el párrafo de la prueba admisible que los apoyan.

⁷ A excepción del hecho propuesto como no controvertido número 8, apéndice IV del escrito de apelación, pág. 053.

De igual forma, la parte apelante cumplió con los requisitos de forma que exige la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*.

Habiendo señalado lo anterior, entonces, con referencia a los hechos que la Aseguradora propuso en su petición de sentencia sumaria como incontrovertidos, (y el foro primario acogió como tales mediante Sentencia), en el escrito de apelación se sostiene que, contrario a lo determinado por el TPI, sí existen hechos medulares en controversia. En específico, esgrimió como un hecho en controversia que la Aseguradora haya obrado de buena fe respecto a su obligación de efectuar un ajuste conforme a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, mostrando grandes discrepancias entre los dos ajustes efectuados por Mapfre y el estimado provisto por el apelante. No nos persuade, como se verá, tal asunto está estrechamente vinculado a la discusión de la figura jurídica del pago en finiquito.

Como desglosamos en la exposición de derecho, la doctrina de pago en finiquito solo exige el cumplimiento de tres requisitos:

- (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide* sin que exista una opresión o ventaja indebida de parte del deudor sobre su acreedor;
- (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y,
- (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.

Según indicamos, el apelante arguye que incidió el TPI al declarar que no había controversias de hechos, pues, por el contrario, existía controversia sobre la corrección del ajuste realizado por Mapfre en el pago de la reclamación. Sin embargo, es la imprecisión en la cantidad a pagar la que habilita la aplicación de la doctrina de pago en finiquito y viabiliza la resolución del caso mediante sentencia sumaria. El no tener acuerdo sobre la cantidad de pago es lo que convierte la reclamación en una **ilíquida** susceptible de ser resuelta mediante el mecanismo de transacción al instante o *accord and satisfaction*. La jurisprudencia repasada en la exposición de Derecho revela que tal característica, la iliquidez de la deuda, es el requisito

sine qua non para la aplicación del pago en finiquito. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, en la pág. 240. El hecho que el deudor ofrezca un pago menor al reclamado por el apelante y este último lo acepte al cambiar y cobrar el cheque emitido, hace que opere la excepción a la norma general de que un acreedor no está obligado a recibir una prestación menor o distinta de la que consta su crédito. Por tanto, un acreedor al que le ofrecen un pago menor al que reclama en calidad de pago total de la deuda está obligado a rechazarlo, o se entenderá que optó por transar la controversia.

Surge de los hechos que el apelante recibió como primer pago la cantidad de mil ciento ochenta y ocho dólares con setenta y cinco centavos (\$1,188.75), cheque que contenía la descripción *en pago total y final de la reclamación por huracán ocurrida el día 9/20/17*.⁸ Sin embargo, el apelante no cambió este cheque, sino que optó por acudir a las facilidades de Mapfre en dos ocasiones para alegar su inconformidad con el pago recibido. Entonces, Mapfre evaluó nuevamente el caso y realizó un ajuste en la reclamación emitiendo un segundo cheque por la cantidad de nueve mil ciento treinta y dos dólares con sesenta y tres centavos (\$9,132.63). Este segundo cheque contenía la siguiente frase: *el endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso*.⁹ No obstante, a diferencia del primer cheque, este sí fue cobrado por el apelante el 5 de febrero de 2018, cumpliéndose con la prestación de consentimiento que exige el Código Civil en su artículo 1214, *supra*, y con los últimos dos requisitos que exige la doctrina de pago en finiquito, un ofrecimiento de pago por el deudor y una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Es decir, con referencia a la aplicación del pago en finiquito, no hay hechos medulares en

⁸ Véase las págs. 025 y 059 del Apéndice.

⁹ Véase pág. 060 del Apéndice.

controversia que nos impulsen a llegar una determinación distinta a la alcanzada por el tribunal *a quo*.

Por otra parte, aunque, como expusiéramos, el consentimiento prestado mediando dolo puede anular la relación contractual, para que exista tiene que haberse inducido a través de palabras o maquinaciones insidiosas, llevando a celebrar un acto que sin ellas no se hubiese efectuado, Art. 1221 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 3408. Constituye una actuación dolosa siempre que la conducta sea engañosa y consista en la intervención u ocultación de hechos falsos o el suministrar referencias incompletas. Aduce el apelante ante nosotros que constituye una práctica desleal por parte de Mapfre que le vició el consentimiento prestado el no informado claramente de las consecuencias del cambio del cheque sobre su reclamación, lo que cataloga como dolo. Sin embargo, del examen de la documentación presentada por las partes no se desprende el acto doloso que se le imputa a la Aseguradora. Por el contrario, la prueba documental incluida en la petición de sentencia sumaria da cuentas de que Mapfre hizo una investigación, envió un ajustador, notificó la cantidad ajustada y cuando el apelante fue a reclamar por su inconformidad con el primer cheque emitido, reevaluó el caso y emitió un segundo cheque ajustado a una cantidad mayor. Fue en estas circunstancias, ante el segundo cheque emitido por Mapfre, que, a diferencia de la primera ocasión en que recibió un cheque, el apelante endosó y cambió el segundo cheque, perfeccionando el pago en finiquito y liberando al deudor de su obligación. En definitiva, la prueba documental no sostiene el acto doloso que esgrime el apelante, pero sí demuestra el cumplimiento con los requisitos que la jurisprudencia ha enumerado para que se considere como aplicable la figura del pago en finiquito. En armonía con lo discutido, sólo podemos confirmar el dictamen apelado.

Afirmamos lo anterior sin estar ajenos al uso indiscriminado, ventajoso e injusto que las aseguradoras pueden dar al pago en finiquito, particularmente en momentos de mucha fragilidad o vulnerabilidad económica de los asegurados, como los causados por los desastres asociados al huracán María. Como expuso el honorable juez Trías Monge en *Gilormini Merle v. Pujals, supra*, nuestra resolución en este caso no se detiene a considerar si esta doctrina debiera gozar de continuada vigencia en Puerto Rico, pues no estamos en posición de hacerlo; sino que se limita a aplicar el derecho claro y vigente ante los hechos expuesto. Juzgamos que la doctrina del pago por finiquito debería ser objeto de una revisión actualizada por nuestro Tribunal Supremo, en la que se precisara con mayor claridad las instancias en que no procedería su aplicación, particularmente ante situaciones en que las partes contratantes se encuentran en posiciones desiguales o desniveladas, como ocurre en la relación aseguradora-asegurado. Hasta tanto disponga ese alto foro otra vía de aplicación de la citada doctrina, (o la Legislatura se percate del alto número de casos en que las aseguradoras utilizan el pago en finiquito en condiciones muy ventajosas), nos corresponde mostrar apego por el precedente, según hoy hacemos.

En atención a los fundamentos antes consignados, confirmamos la sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones